Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5156

BUENOS AIRES, 18 JUL 2014

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-768-11-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se inician las referidas actuaciones del VISTO con el informe del Programa Nacional de Control de Mercado de Medicamentos y Productos Médicos (hoy Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud) en el cual hace saber acerca de las irregularidades detectadas con respecto a la droguería ROYMED Sociedad Anónima, la cual no se encontraba registrada ante esta Administración Nacional a los fines de poder efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales de acuerdo a lo enunciado en el Artículo 3º del Decreto 1299/97 y la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

Que el Programa Nacional de Control de Mercado de Medicamentos y Productos Médicos informó que se tomó conocimiento de la comercialización de medicamentos por parte de la droguería con domicilio en la calle Brasil 362, Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza, a la Farmacia PRIMO ubicada en la Provincia de San Juan y a OSPEC de la Ciudad de Buenos Aires; constatándose dicha circunstancia con la documentación comercial descripta en su informe de fojas 1.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5156

Que de acuerdo con informe del Programa, la firma ROYMED S.A., al momento de realizar la mencionada transacción comercial, no se encontraba inscripta ante la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) a los fines de poder efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos del Artículo 3º del Decreto 1299/97 y la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

Que por lo expuesto, citado Programa sugirió la prohibición en forma preventiva, de la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Provincia de Mendoza a la droguería denominada ROYMED S.A. hasta tanto se habilite ante esta Administración Nacional a los fines de poder efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales de acuerdo a lo enunciado en la Disposición ANMAT Nº 5054/09 y la iniciación del pertinente sumario sanitario a la Droguería y su Director Técnico.

Que mediante Disposición ANMAT Nº 662/12 se ordenó la instrucción de un sumario sanitario contra la firma ROYMED S.A. y a su Director Técnico a fin de determinar la responsabilidad que les correspondería por la presunta infracción al Artículo 2º de la Ley Nº 16.463, al Artículo 3º del Decreto Nº 1299/97 y a los Artículos 1º y 2º de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

Que corrido el traslado de las imputaciones, la firma ROYMED S.A. y su Directora Técnica, Farmacéutica Carina Andrea OLMEDO, presentaron su descargo a fojas 31/33.

Que los sumariados informaron que ROYMED S.A. fue habilitada como Droguería por Resolución Nº 2763/07 del Ministerio de Salud de la

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5156

Provincia de Mendoza y que con fecha 11 de marzo de 2009 le fue otorgada la constancia de inscripción de empresa Registro Nº 623, bajo la Dirección Técnica de la Farmacéutica Carina Andrea OLMEDO, por haber cumplido con el Artículo 3º del Decreto Nº 1299/97, para efectuar transacciones comerciales de especialidades medicinales entre Provincias y/o entre Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en carácter de proveedores.

Que aseveraron que en consecuencia, desde dicha fecha ejercen actividades propias de la Droguería, entre las cuales se encuentra la comercialización de productos más allá de la jurisdicción provincial, entendiendo que estaban autorizados legalmente para esa actividad.

Que relataron los sumariados que se constituyó en el domicilio de Droguería ROYMED S.A. personal del Departamento de Farmacia del Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza (Sra. Graciela Josefina FERNÁNDEZ – Farmacéutica), labrando Acta Nº 2915, en la cual constató a través de las facturas de compra y venta que la empresa comercializaba con otras provincias, a saber San Luis, San Juan, Buenos Aires, Corrientes y Santa Fe, y que mediante la mencionada acta se le otorgó siete días para presentar certificado ante el Departamento de Farmacia con la inscripción de la autorización para el tránsito interprovincial.

Que continuaron explicando que con dicho requerimiento, se presentó mediante nota ante el Departamento de Farmacia recibida el 13 de Abril de 2011 copia de la constancia de inscripción de la empresa emitida por ANMAT y que de dicha presentación no hubo consecuencias jurídicas por lo cual la empresa

ROYMED S.A. continuó en el convencimiento que la autorización otorgada oportunamente por ANMAT estaba plenamente vigente.

Que aseveraron que incluso en dicha oportunidad la Inspectora del Departamento de Farmacia de Mendoza corroboró telefónicamente con la ANMAT la habilitación para el tránsito interprovincial y le explicó a la Directora Técnica que había una nueva disposición, pero para las droguerías que se habilitaran a partir del año 2010, respecto de las que habían obtenido previamente a dicha fecha de habilitación, la nueva disposición no era aplicable.

Que prosiguieron los sumariados con su relato manifestando que se constituye nuevamente en inspección el Departamento de Farmacia, dependiente del Ministerio de Salud del Gobierno de Mendoza, a través de la Farmacéutica Marta Ofelia ISGRO labrando Acta Nº 812, en la cual solicita a la empresa que actualice en ANMAT el documento que la autorizaba al tránsito interprovincial, otorgándole siete días hábiles para comunicar dicha actualización al Departamento de Farmacia; comunicándoles en dicha oportunidad la farmacéutica actuante que debían obtener una nueva habilitación, y que la que tenían quedaba sin efecto por disposición legal o reglamentaria.

Que refirieron que en consecuencia, se inició el trámite de habilitación correspondiente y se presentó mediante nota ante el Departamento de Farmacia recibida el 26 de Septiembre de 2011 copia del formulario de inscripción de habilitación de la droguería para realizar tránsito interjurisdiccional presentado en mesa de entradas de ANMAT.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5156

Que explicaron que a partir del 13 de Septiembre de 2011 la empresa ROYMED S.A., al tomar conocimiento de la existencia de la nueva Disposición ANMAT Nº 5054/09, cesó en la comercialización fuera del ámbito de la Provincia de Mendoza e inmediatamente procedió al inicio del trámite administrativo para lograr nueva inscripción a los fines de efectuar tránsito interjurisdiccional; tramitando dichas actuaciones administrativas mediante expediente Nº 1-47-17044-11-3.

Que afirmaron que se realizó una inspección, cuya copia acompañaron como prueba instrumental, en la cual se requirió a la empresa documentación la cual es aportada mediante nota de fecha 29 de Diciembre de 2011 y nota de fecha 10 de Enero de 2012; efectuándose requerimientos en virtud de la Nota 140-0112 por lo cual la empresa adjuntó documentación para la prosecución del trámite mediante nota de fecha 31 de Enero de 2012; y finalmente se realizó una nueva inspección en la cual se efectuaron nuevos requerimientos, los cuales fueron atendidos por la empresa cumplimentando la totalidad de las observaciones efectuadas a fin de concluir el trámite de la habilitación.

Que alegaron que el precedente detalle no hace más que demostrar la actitud activa y colaborativa de la empresa en la habilitación, ya que es fundamental para aquella reanudar la operación comercial a otras provincias, ya que el cese de las mismas repercute en un grave perjuicio económico para la droguería.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº

5156

Que frente al eventual argumento de que la normativa (Disposición ANMAT Nº 5054/09) implica dejar sin efecto la habilitación para comercio interjurisdiccional que la empresa tenía, y que esta disposición se presume conocida por el administrado, entendieron que por un lado, fue la actuación de la propia administración la que motivó que siguieran comercializando productos interjurisdiccionales, habida cuenta que, ni al labrar el acta de inspección, ni en oportunidad de recibirlos o en su caso resolver sobre su descargo, se les manifestó que su habilitación hubiese perdido validez.

Que adujeron los sumariados que formalmente no hubo respuesta alguna, ya que informalmente se les comunicó que la exigencia de nueva habilitación era para los que no la habían obtenido con anterioridad a la Disposición ANMAT Nº 5054/09; dando en consecuencia por subsanada la supuesta irregularidad detectada en el acta; esto es dando valor a la habilitación originaria.

Que remarcaron que caso contrario inmediatamente hubiesen cesado en su actividad interprovincial y solicitado una nueva habilitación, como se hizo a partir de la segunda acta.

Que en otro orden de ideas, entendieron que frente a una habilitación para ejercer actividades en cumplimiento de la normativa que así lo exigía; refiriéndose a la inscripción de ROYMED S.A. como habilitada para ejercer el comercio interprovincial a los términos del Artículo 3 del Decreto Nº 1299/97; habilitación otorgada mediante Acto Administrativo y la extensión de la constancia que así lo acredita por parte de la ANMAT, donde se mencionan todos

los datos de esta empresa y su Directora Técnica, se está en presencia de una autorización administrativa que podría considerarse como un permiso; y en consecuencia entendieron que cualquier acto administrativo posterior, que implique dejarlo sin efecto, debiera ser notificado expresamente a la firma como permisionaria, atento el derecho subjetivo que se afecta.

Que agregaron que por vía Reglamentaria (Disposición ANMAT Nº 5054/09) se dejó sin efecto un permiso que otorga un derecho subjetivo, entendiendo que no alcanzaría con una disposición de carácter general. En virtud de lo cual, solicitaron que los efectos de dicho Reglamento se les apliquen desde que el mismo es efectivamente conocido y no sobre la base del conocimiento general que brinda la publicación en el Boletín Oficial, máxime en el caso en el que hubo un acta de inspección que tomó como válida la habilitación originaria.

Que en caso de existir responsabilidad, solicitaron se aplique la pena más leve prevista, basándose en que tanto la empresa como su Directora Técnica carecen de antecedentes habiendo llevado a cabo desde el inicio de sus actividades una conducta ejemplar.

Que asimismo, remarcaron que las circunstancias apuntadas en el capítulo precedente evidencian la Buena Fe de la empresa, que no sólo actuó siempre en el convencimiento de estar legalmente habilitada, sino que al ser comunicada del cese de la habilitación, cesó en sus actividades de comercialización interjurisdiccional e inició inmediatamente los trámites para su habilitación; y por otro lado, aseveran que habrá de merituarse como atenuante "el hecho de la administración de haber formulado una inspección, y haber

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5156

requerido expresamente que acreditemos habilitación, tomando como válida a dicha fecha la habilitación originaria".

Que remitidas las actuaciones al entonces Programa Nacional de Control de Mercado de Medicamentos y Productos Médicos para la evaluación del descargo, el citado Organismo emitió informe técnico a fojas 84/85.

Que en primer lugar, mencionó que los sumariados no negaron haber comercializado medicamentos fuera de la jurisdicción en la que la droguería se encontraba habilitada, sino que tomaron conocimiento de la existencia de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

Que aclaró que la firma se encontraba inscripta bajo Constancia de Inscripción Nº 623, iniciando el trámite pertinente para obtener la habilitación en un plazo holgadamente vencido, por lo cual dicha constancia caducó de pleno derecho siendo que la firma no inició el trámite dentro de los plazos previstos.

Que remarcó que el error de derecho no resulta excusable, por cuanto el desconocimiento de las leyes no puede ser alegado como eximente de responsabilidad, pues el desconocimiento de la norma no puede constituir razón para eximir de responsabilidad, y que las leyes de la nación se presumen conocidas por todos los habitantes a partir de su publicación.

Que asimismo, el Programa hizo recordar que es un deber de los establecimientos que pretendan desempeñarse en el ámbito sanitario, y en especial de sus Directores Técnicos en atención a su idoneidad técnica en la materia, el tomar efectivo conocimiento de la regulación aplicable a la actividad que pretendan efectuar y de las habilitaciones requeridas en virtud de aquella;

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5156

resultando de relevancia la obtención previa de la referida habilitación por cuanto es el medio que permite a esta Administración verificar, previamente a su comercialización, la adecuación del establecimiento a la normativa sanitaria destinada principalmente a asegurar la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos a ser puestos en el comercio.

Que por otro lado, informó que realizada una inspección de Verificación de cumplimiento de las Buenas Prácticas bajo la Orden de Inspección (O.I.) Nº 1813/11, aportada a fojas 55 por los sumariados, se detectó que la firma no cumplía con la Disposición ANMAT Nº 3475/05, hallándose vastos incumplimientos a las Buenas Prácticas precitadas, lo cual demuestra que el hecho reprochado no representaba únicamente que la firma no contaba con la autorización para la comercialización fuera de su jurisdicción, sino que tampoco cumplía con las garantías necesarias en la salvaguarda de los medicamentos, por lo cual debió realizarse una nueva inspección para verificar su cumplimiento.

Que señaló que es de relevancia la obtención previa de la referida habilitación por cuanto es el medio que permite a esta Administración verificar, previamente a su comercialización, la adecuación del establecimiento a la normativa sanitaria destinada principalmente a asegurar la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos a ser puestos en el comercio, siendo que las actividades de almacenamiento y distribución, por su implicancia directa en la calidad de los productos, requiere del estricto cumplimiento de los parámetros establecidos y del registro de todas las operaciones realizadas de modo de poder asegurar su cumplimiento, y así poder garantizar que los medicamentos que la

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº

5156

droguería manipule y comercialice no sufran alteraciones, manteniendo sus características de calidad, seguridad y eficacia, por lo que la norma no es un simple documento de cuestiones formales o procedimentales, sino que de lo contrario establece los lineamientos que las empresas mínimamente deben cumplir para poder asegurar que las actividades fueron realizadas velando por la calidad de los productos.

Que concluyó que quedó de manifiesto que la droguería no sólo carecía de la habilitación necesaria, sino que tampoco cumplía en su totalidad con las Buenas Prácticas aplicables al momento de la inspección efectuada; por lo cual la citada Dirección entiende que no corresponde hacer lugar a lo requerido por los sumariados en las presentes actuaciones.

Que por otra parte, en cuanto a la gravedad de la falta reprochada, informó que corresponde asimilarla a la prevista en el apartado C.2.11 de la Disposición 5037/09 ("2.1.1. Adquisición de medicamentos a establecimientos o personas habilitadas por la autoridad sanitaria jurisdiccional, pero sin habilitación de ANMAT, en aquellos casos en que ésta resulta necesaria"); en consecuencia, la misma deviene en una falta grave en los términos de dicha Disposición y su similar Nº 1710/08.

Que a fojas 87 el Departamento de Registro (hoy Dirección de Gestión de Información Técnica) informó que la firma ROYMED S.A. y su Directora Técnica, Farmacéutica Carina Andrea OLMEDO, no registraban antecedentes de sanción ante esta Administración Nacional.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5156

Que del análisis de lo actuado surgió que se detectó que la firma ROYMED S.A. comercializó medicamentos fuera de la jurisdicción en la cual se encontraba habilitada.

Que ello constituye infracción al Artículo 2º de la Ley Nº 16.463, el cual establece: "(...) las actividades mencionadas en el Artículo 1º sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, inscrito en dicho ministerio. Todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud pública y de la economía del consumidor".

Que asimismo, se configuró infracción al Artículo 3º del Decreto Nº 1299/97 el cual prescribe: "(...) los laboratorios, las empresas de distribución de especialidades medicinales referidas en el Artículo 2º precedente, las droguerías y las farmacias habilitadas por autoridades sanitarias provinciales deberán estar registradas ante la Autoridad Sanitaria Nacional para efectuar transacciones comerciales de especialidades medicinales entre Provincias y/o entre Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en carácter de proveedores".

Que finalmente, se infringió la Disposición ANMAT Nº 5054/09 en su Artículo 1º ("...Las droguerías deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la presente disposición a los fines de comercializar medicamentos y especialidades medicinales fuera de la jurisdicción en que se encuentran

habilitadas (tránsito interjurisdiccional)") y Artículo 2º ("...las personas físicas y/o jurídicas que realicen la actividad mencionada en el Artículo anterior estarán sujetas a la obtención previa de la habilitación de sus establecimientos, otorgada por esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) de conformidad con el Artículo 3º del Decreto Nº 1299/97. Tales establecimientos deberán contar previamente con la habilitación de la autoridad sanitaria jurisdiccional competente para funcionar como droguería. Los establecimientos autorizados en los términos de la presente Disposición serán incluidos en una BASE ÚNICA DE ESTABLECIMIENTOS QUE EFECTÚAN TRÁNSITO INTERJURISDICCIONAL, la que será publicada y actualizada periódicamente en la página web institucional de la ANMAT").

Que en relación a lo alegado por los sumariados en punto a "(...) cualquier acto administrativo posterior, que implique dejarlo sin efecto, debiera ser notificado expresamente a la firma como permisionaria, atento el derecho subjetivo que se afecta" y "(...) que los efectos de dicho Reglamento se les apliquen desde que el mismo es efectivamente conocido y no sobre la base del conocimiento general que brinda la publicación en el Boletín Oficial" esta Instrucción entendió que estamos en presencia del error de derecho, el cual no deja sin efecto los actos llevados a cabo conforme a derecho; como lo ha sostenido la doctrina cuando dice: "(...) a partir del conocimiento de las leyes desde su publicación oficial (Artículo 2 Código Civil), la ley se presume conocida por todos (Artículo 20), de suerte que el error de derecho en ningún caso impedirá los efectos legales de los actos lícitos, ni excusará la responsabilidad de

los actos ilícitos (Artículo 923)" y "(...) reiteramos que el fundamento de la regla no es una presunción de conocimiento de la ley –obviamente falsa- sino su obligatoriedad. Inclusive la publicación no hace a la ley conocida, sino obligatoria". (Rivera, Julio C., Instituciones de Derecho Civil. Parte General, Vicios – Error e ignorancia – Error de derecho, Abeledo Perrot, 2010).

Que a su vez, vastos antecedentes jurisprudenciales han sostenido "(...) el error de derecho consiste en una falta de representación del alcance de una regla jurídica, o en la falta de conocimiento de esta última, o de que ha quedado sin vigencia y también cuando se cree aplicable una norma legal a la situación de hecho ("factum") que tal regla no aprehende" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I; 27/06/67; Sociedad de Propiedad Colectiva Edificio Orcon y otro en Tuchman Abraham v. A. Castañeda /por Ejec. Hip. Terc. Excl. Casación); y "(...) ningún sistema jurídico resistiría que los sujetos de derecho pretendiesen exculparse afirmando que desconocían las normas jurídicas, o que estaban errados sobre su contenido; por cuanto los errores de interpretación y análisis respecto a la normativa de emergencia económica carecen de virtualidad jurídica para justificar su demora; pues se trata de un error de derecho, según Artículo 923 Cciv." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B; 10/04/2006; Centralía Argentina S.A. v. Forexcambio S.A.); y finalmente "(...) el principio de que la ignorancia de derecho no es excusable, es aplicable por identidad de motivos a todas las disposiciones de carácter obligatorio, aunque no sean leyes del Congreso, siempre que emanen de las autoridades encargadas de pronunciarlas, y éstas

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5156

hayan obrado dentro de sus atribuciones. Es decir que el error de derecho se refiere a las normas legales genéricas aplicables al caso" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D; 15/06/1982; Benavídez, Nelson F. V. Zeolla de Iamarino, Rosario).

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cuadra concluir que la firma ROYMED S.A. y su Directora Técnica resultan responsables de haber infringido el artículo 2º de la Ley Nº 16.463, el artículo 3º del Decreto 1299/97 y los artículos 1º y 2º de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en función de las facultades conferidas por los Decretos Nº1490/92 y Nº1271/13.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Impónese a la firma ROYMED S.A., con domicilio constituido en Avenida Rivadavia Nº 4451, Piso 5º, Ciudad de Buenos Aires, una multa de PESOS CINCUENTA MIL CIEN ($ 50.100) por haber infringido el Artículo 2º de la Ley Nº 16.463, el Artículo 3º del Decreto Nº 1299/97 y los Artículos 1º y 2º de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5156

ARTÍCULO 2º.- Impónese a la Directora Técnica de la citada firma, Farmacéutica Carina Andrea OLMEDO, M.P. 2585, D.N.I. 23.429.432, con domicilio constituido en la Avenida Rivadavia Nº 4451, Piso 5º, Ciudad de Buenos Aires, una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por haber infringido el Artículo 2º de la Ley Nº 16.463, al Artículo 3º del Decreto 1299/97 y a los Artículos 1º y 2º de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

ARTÍCULO 3º.- Anótense las sanciones en la Dirección de Gestión de Información Técnica y comuníquese lo dispuesto en el Artículo 2º precedente a la Dirección de Registro de Fiscalización y Sanidad de Fronteras, a efectos de ser agregado como antecedente al legajo de la profesional.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 5º.- Hágase saber a los sumariados, que podrán interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios y dentro de los 3 (tres) días hábiles de habérsele notificado el acto administrativo (conf. Artículo 21 de la Ley Nº 16.463); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 6º.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 7º.- Anótese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los mencionados domicilios constituidos haciéndoles entrega de la copia autenticada

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5156

de la presente Disposición; dese a la Dirección de Gestión de Información Técnica y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 1-47-1110-768-11-5

DISPOSICIÓN Nº 5156

Dr. OTTO A. ORSINGHER
Sub Administrador Nacional
A.N.M.A.T.